

su efecto sobre ese acto, que ciertamente es voluntario, y naturalizará á la parte interesada; esto es, esta se hará mexicana, pero no ciudadano mexicano. La ley es explícita.

En tal caso, á la parte tocará probar que no intentó renunciar su ciudadanía americana por medio de su adquisicion. Esto es tambien evidente.

Una disposicion constitucional tan extraordinaria, naturalmente debe tener una causa, un motivo. Una breve ojeada de la historia política mexicana sobre el punto de permitir á los extranjeros la adquisicion de bienes raíces en el país, nos dará alguna luz respecto á la razon toral de esa disposicion, y nos ayudará para pesar debidamente su efecto en la multitud de casos pendientes ante esta comision, y á los que debe aplicarse.

Despues de haber examinado detenidamente la materia, me ha llamado la atencion el decreto de 18 de Agosto de 1824. En virtud de este decreto, la legislatura de los Estados quedaban autorizadas para expedir leyes de colonizacion, y podian los extranjeros adquirir terrenos en los territorios de la República, ménos en los límites con otros países y con las costas: las prohibiciones comprendian una extension de veinte leguas contadas desde la línea limítrofe, y de diez leguas desde las costas.

Este decreto no exige la naturalizacion ni dispone nada sobre ella; al contrario, reconoce la propiedad y residencia de los *extranjeros*.

Viene en seguida el decreto de 12 de Marzo de 1823. Sin derogar el precedente, establece algunas restricciones adicionales, para que los extranjeros puedan adquirir terrenos, y exige que se haga una venta en lotes

dentro de los doce años siguientes á la fecha de la adquisicion. Nada dispone sobre la ciudadanía, ni se ocupa de ella.

El 11 de Marzo de 1842 se publicó un decreto por el famoso D. Antonio López de Santa-Anna, y por la primera vez se presenta el pensamiento de anexar la ciudadanía mexicana á los extranjeros que se hagan dueños de terrenos; pero esto solamente como un privilegio.

Se permite á los extranjeros con entera libertad la adquisicion de fincas rústicas y urbanas en toda la República, ménos en una extension de veinte leguas, contadas desde la línea limítrofe, y de cinco desde la costa, con la condicion de que se venderian las mismas fincas, si el dueño se ausentaba del país con su familia por el espacio de dos años.

Ese decreto dispone que el dueño pueda hacerse ciudadano, probando ante las autoridades políticas del lugar de su residencia, que es propietario, que ha residido allí dos años, y que es de buena conducta; pero debe remitirse el expediente al gobierno, quien en su vista expedirá un *certificado de naturalizacion*.

El decreto de 1º de Febrero de 1856, expedido por Comonfort, permite á los extranjeros la adquisicion de bienes raíces, y que con ese carácter puedan poseerlos en cualquiera parte de la República, ménos en una extension de veinte leguas contadas desde la línea limítrofe de las fronteras, y confiere la ciudadanía al dueño, siempre que este pruebe su condicion de propietario y dirija un ocurso al ministro de relaciones extranjeras, quien con estos requisitos le expedirá un *certificado de ciudadanía*.

El siguiente paso sobre la materia en la legislación del país, es la disposición de la constitución de 5 de Febrero de 1857, que hemos citado ya.

De la breve reseña que acabamos de hacer, se ve que la política mexicana al principio, permitió á los extranjeros la adquisición de terrenos, bajo ciertas restricciones, por un período limitado de tiempo, y sin anexar á esa adquisición la ciudadanía optativa: que despues el derecho de propiedad era absoluto, con el privilegio de la ciudadanía, como consecuencia de ese derecho, con la condicion de residir dos años en el lugar, y de ser de buena conducta: en seguida se permitió el derecho absoluto de propiedad y quedaba á la eleccion del extranjero adquirir ó no la ciudadanía sin que se tuviera en consideracion ni la residencia, ni la conducta del interesado; y finalmente, se impone el carácter de mexicano, como inseparable del derecho de propiedad, á ménos de que el extranjero lo rechase.

Todos los Estados tienen el derecho de fijar las condiciones bajo las cuales admitirán como miembros suyos á los nacidos fuera de su jurisdiccion. Los Estados casi universalmente, consideran la ciudadanía como un privilegio que deben impetrar los que se presentan como candidatos para su admision, y comunmente establecen cierto método para acrisolar la fidelidad y buena conducta del nuevo miembro propuesto y rechazar á los indignos. Es raro que un Estado compela al extranjero á la fidelidad (allegiance), á no ser que emplee ciertos medios para denegar su obediencia.

La disposición que ofrecia la ciudadanía á un extranjero que quisiera establecerse en territorio mexicano,

con los fáciles requisitos de dos años de residencia y buen comportamiento, era una disposición justa, liberal y prudente, su fin era auxiliar la inmigracion al país; pero la que compele al extranjero á aceptar la ciudadanía juntamente con el terreno, á ménos que diera ciertos pasos para rechazarla, no es ciertamente la mas apropiada para estimular la inmigracion, y sí expone al Estado á que contraiga un vínculo, y cubra con su manto á hombres criminales y peligrosos, siempre que estos, con fines particulares, se determinen á comprar un acre de terreno mexicano.

Un cambio tan singular de una política sabia y liberal que trataba á la ciudadanía como un privilegio que fácilmente podrian adquirir las personas dignas, á otra que la considera como una obligacion que deben aceptar todos, buenos y malos, con tal de que no la rechesen expresamente, solo puede tener una explicacion racional.

Los extranjeros que van á México están ansiosos por retener su nacionalidad, y rechazan el carácter de mexicanas. El gobierno mexicano por su parte está ansioso de imponérselos con el objeto de evitar graves é interminables complicaciones con los países extranjeros, que algunas veces le han causado guerras desastrosas, y siempre le han presentado lamentables dificultades y pérdidas de consecuencia. Las constancias que existen en los archivos de esta Comision probarian de una manera clara la verdad de esta explicacion, si la misma legislación de México no fuera bastante.

Antes de que se adoptara la constitucion de 1857, las leyes mexicanas, fundadas en un espíritu de confianza y de celo hácia los extranjeros, los molestaban estable-

ciendo un sistema vejatorio que los obligaba á sacar cartas de seguridad, las que anualmente debian renovar en el mes de Enero.

La constitucion de 1857, que se inauguró por las clases liberales y progresistas de México que no solo querian las reformas que acabaran con los privilegios especiales del ejército y del clero, tan fatales á las libertades de los pueblos, sino abolir todos los reglamentos que estorbaban el libre ingreso y egreso de los extranjeros en el país é impedir que en lo sucesivo pudieran renovarse por ninguna autoridad mexicana, estableció la siguiente determinacion.

«Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, solvoconducto ú otro requisito semejante, &c.»

Sin embargo de esta prevencion constitucional, el 16 de Marzo de 1851 *el presidente de la República* expidió un decreto reviviendo las antiguas cartas de seguridad y estableciendo reglamentos muy estorbosos en la práctica.

Dicho decreto tiene quince artículos, que se reducen á imponer á los extranjeros que residian entonces en el país ó que llegaren despues, la obligacion de registrar sus nombres en la secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, y á sacar un certificado de haberse hecho el registro, expedido por el Ministro de Relaciones, que era el único autorizado para expedirlos. Este registro debia comenzar á hacerse á los tres meses (sin que se pudiera prorogar ese término), contados desde la publicacion del decreto «en cada lugar.»

La falta del registro debia castigarse no solamente con multas, sino con la completa privacion de la proteccion de las leyes. El extranjero debia llevar consigo el certificado relativo y producirlo ante todos los tribunales y funcionarios donde tuviera negocios; y bajo penas muy severas se mandaba que los tribunales y empleados públicos no oyeran al extranjero ni le impartieran su proteccion á ménos que exhibiera dicho certificado, que era como una prueba de que le asistia un derecho para transitar ó residir en el territorio de la República.

Si consideramos la basta extencion del territorio mexicano, la dificultad de una comunicacion segura y rápida entre los Estados distantes y la capital, el estado revuelto del país y los medios imperfectos de la publicacion en muchas partes, se comprenderá muy fácilmente que muchos extranjeros se hallarian en la imposibilidad de cumplir con la ley. Una gran parte del período en que tuvieron lugar los hechos que dieron origen á las reclamaciones de que debemos conocer, el gobierno mexicano se hallaba fuera de la capital de la República, y era imposible cumplir con el registro.

Para poder comprender bien la mente de este decreto nos extenderémos un poco mas en su exámen.

En el presente caso, el instruido agente del gobierno de México sostiene que la presentacion del precitado certificado de registro es el único medio que tienen los reclamantes para probar que tuvieron la intencion de conservar su nacionalidad; en otras palabras: perdieron su nacionalidad si dejaron de registrarse en cumplimiento de este decreto, y en este aserto lo sostiene mi respetado colega en su bien redactada opinion.

Un exámen del decreto nos demostrará que nunca fué su mente conferir el carácter de mexicano al extranjero que dejaba de registrarse, pues que entónces habria tenido á la proteccion de las leyes, y tendria expeditas todas las prerogativas que el mismo decreto le niega. Hablando en terminos, el decreto ordena la muerte civil del extranjero y destruye su «personalidad» en México, pero segun la opinion del instruido agente de México, el decreto se propuso ademas privar al extranjero de la proteccion de su propio soberano, cuando dejaba de registrarse, y de sacar su *carta*.

Si la matrícula es el único medio con que el extranjero puede manifestar ó conservar su carácter nacional, tendrémos que si posee bienes raíces y deja de matricularse, en virtud de la constitucion se hace mexicano; pero si no tiene bienes raíces y deja de matricularse, pierde su antigua nacionalidad y adquiere la de su domicilio, ó se constituye en un hombre sin patria.

En ambos casos la ley es *brutum fulmen*: si se matricula, no hay lugar á las penas. Estas no pueden tener aplicacion.

Concediendo por ahora que la ley que establece la matrícula sea constitucional, de ninguna manera le doy la inteligencia que se pretende. La considero como de poca importancia en el exámen de la intencion del extranjero cuando quiere bienes raíces en México. Procuraré fundar mi opinion.

Las obligaciones, derechos y privilegios de los extranjeros en México, constituyen una materia de la mas alta importancia para ese país, materia que interesa profundamente á las otras naciones, y en particular á los Esta-

dos- Unidos. Confinan en una gran distancia: el comercio del Golfo y del Pacífico frecuentemente los pone en contacto: han adoptado la misma forma de gobierno, y se rigen por instituciones republicanas: su proximidad, su comercio y sus simpatías políticas, hacen que sea un interes vital para ellos el cultivar relaciones amistosas y cordiales. Coinciden su deber y sus intereses; bien visto, no tienen intereses encontrados. La paz y la amistad entre ellos harian aumentar en gran manera el comercio de los Estados- Unidos, la seguridad, el órden y la prosperidad de México, y el desarrollo de las instituciones republicanas en el continente. Siendo esto así, es deplorable ver la condicion de cosas que presentan los archivos de esta comision.

En México hay una preocupacion muy extendida contra los extranjeros, que necesariamente da por resultado la perpetracion de numerosos ultrajes, dificultades perpetuas y sérias complicaciones. Los antecedentes de los extranjeros que van á México, muy á menudo son bastante malos y algunas veces su conducta es insolente y agresiva. Las disensiones interiores del país y la debilidad del gobierno presentan una ocasion, y animan á los aventureros, y la mala conducta de estos atrae el odio sobre todos los extranjeros.

Es muy raro que un extranjero vaya á México con la intencion de hacerse mexicano, cuyo carácter nacional generalmente le es repulsivo. Seria interesante ver una noticia de los extranjeros que anualmente se naturalizan voluntariamente. Se encontraria muy reducido su número, segun creo.

Así es que miéntras los Estados- Unidos se han pobla-

do y se han hecho ricos y poderosos por la inmigracion; mientras que el nacido en el extranjero, sea cual fuere su nacionalidad viene á este país y toma su ciudadanía voluntariamente, y aun con regocijo, México, desde el establecimiento de su independencia ha recibido un contingente muy débil de esa corriente vivificadora del nuevo mundo. Sin embargo, su clima es delicioso, acaso no tiene igual en el mundo, y una gran parte de su terreno casi del todo eriazo, iguala en su fertilidad y en la excelencia de sus frutos á las tierras mas fércas, encerrando en su seno una multitud de metales preciosos. La inseguridad de la vida y de la propiedad, producidas por sus disensiones intestinas, solo nos suministra una explicacion parcial.

La inmigracion extranjera haria desaparecer este mal pronto; pero los extranjeros no van al país por causa del celo y de las preocupaciones del pueblo, que se manifiesta en sus leyes, en el desprecio con que son mirados, y en las persecuciones que sufren de las autoridades. La manera en que fueron recibidos y tratados los actuales reclamantes, es una muestra del trato que se ha dado á una multitud de labradores industriales que se establecieron en el Valle de la Union, á haber sido protegido y garantizado su trabajo, habria dado por resultado la riqueza y seguridad de esa parte de la República.

Los gobiernos extranjeros podrian hacer algo para reparar estos males, reprimiendo la conducta reprobable de muchos de sus ciudadanos; pero el verdadero remedio está en un trato franco y amistoso con los extranjeros, y en el condigno castigo de los empleados subalternos que los oprimen, indemnizándoles equitativamente por

las pérdidas y agravios que sufren, haciendo á un lado las demoras que siempre engendran sospechas de mala fé. Disposiciones constitucionales como la que hemos citado, y leyes por el estilo de la del registro, jamas producirán otro efecto que desalentar la inmigracion, sin minorar las dificultades del gobierno que emplea semejantes medios.

Continuaré analizando la mente y efectos de esas disposiciones, como es de mi deber.

La facultad que tiene el pueblo de México para ligar la naturalizacion de un extranjero con su adquisicion de bienes raíces, á ménos que manifieste la intencion de conservar su nacionalidad, no puede cuestionarse. Pero el punto esencial en la cuestion es el de cómo debe manifestarse esa intencion? Esta es una materia que á nosotros toca discutir en el presente caso, porque los Estados-Unidos, lo mismo que otras naciones, están interesadas en su resolucion.

Como ya hemos manifestado, el instruido agente de México, y con él está de acuerdo mi estimado colega, sostiene que el extranjero solo puede manifestar esa intencion matriculándose en cumplimiento del decreto expedido por el distinguido presidente de la República Mexicana, D. Benito Juarez, el 16 de Marzo de 1861.

No estoy de acuerdo con la inteligencia que se da al art. 30 de la constitucion mexicana ni al precitado decreto. Al disentir lo hago con repugnancia; pero no puedo hacer otra cosa, porque mis convicciones sobre la materia son muy firmes y mi opinion muy decidida. La inteligencia que se da á la constitucion y al decreto, afec-

ta tan seriamente los derechos de los Estados Unidos, que no puede menos que apartarme de ella.

1º A mi juicio la intencion de que habla el art. 30, se puede demostrar por cualesquiera hechos y circunstancias que tiendan á probar que el extranjero no tuvo la mente de abandonar su nacionalidad al adquirir la propiedad raíz.

2º Respecto al decreto, sostengo:

I. Que no fija el medio, mucho menos el único, que debe usar el extranjero para demostrar la intencion de conservar su nacionalidad al tiempo de adquirir la propiedad raíz.

II. Que no es obligatorio, sino que es nulo y de ningun valor, porque viola el art. 11 de la constitucion; y

III. Que es nulo y de ningun valor, porque el presidente no tuvo facultades constitucionales para expedirlo; su expedicion importa un acto legislativo, y él no podia legislar.

No parece que se haya expedido ninguna disposicion reglamentaria del art. 30 de la constitucion, sin embargo de que es evidente su necesidad, si en la fecha en que se sancionó ó no existia ninguna disposicion aplicable á la materia. El decreto que establece la matrícula se expidió cuatro años despues. Si el decreto de 1º de Febrero de 1856 que ya hemos citado, estaba vigente, el extranjero que adquiriera bienes raíces, usando del medio que el mismo decreto establece podia probar esta circunstancia, y obtener de las autoridades políticas el certificado de ciudadanía, y de esta manera no quedar á duda de su intencion; y en caso de que dejara de probar su condicion de propietario, su omision equivaldria á ma-

nifestar que tenia la intencion de conservar su nacionalidad.

Creo que el Congreso podria dar una ley estableciendo ciertas pruebas formales que debieran rendirse por el extranjero ante las autoridades políticas, de que era propietario, que sirviera de base para la expedicion del certificado, requisito indispensable para que pudiera adquirir el carácter de mexicano; y el no rendir estas pruebas deberia considerarse como una demostracion manifiesta de la intencion del extranjero. La constitucion confiere el carácter de mexicano al extranjero por el hecho de ser propietario; pero se deberia probar este hecho, pues que de otra manera no se adquiriria ese carácter. El Congreso podria prescribir la manera de hacer la prueba. ¿Cuál estableció el decreto de Comonfort? Era la única ley que podia invocar el extranjero para aprovecharse del beneficio de la disposicion constitucional, y no parece que haya sido derogada. A mi juicio se debia exigir al extranjero la prueba de ser propietario, segun lo determinado por el decreto de 1º de Febrero de 1856, entendiéndose su omision como una prueba de la intencion de conservar la nacionalidad, pues que de otra manera se podria convertir á un extranjero en mexicano contra su voluntad, y poco podria servir á México un súbdito semejante; pero no insistiré mas en examinar la cuestion bajo este aspecto.

Los reclamantes manifestaron por diversos medios su intencion de conservar el carácter de extranjeros. Fueron con otros varios á Sinaloa inducidos por el impulso que se daba á la inmigracion extranjera, por un decreto liberal de la legislatura del Estado, de 15 de Enero de

1862, y otro del presidente de la República, de 13 de Marzo de 1861.

Es verdad que la parte de ese decreto de la legislatura de Sinaloa, que apropiaba al Estado los terrenos de la «Union,» fué derogada por otro decreto del mismo presidente, de 23 de Junio de 1868, mucho despues que los reclamantes se establecieron allí; pero nada mas.

El Estado tenia derecho para legislar sobre la materia y aun debia hacerlo para dar cumplimiento al decreto de 18 de Agosto de 1824, que ya hemos citado.

Estas leyes, como todas las demas relativas, llamaban á los extranjeros á fijarse en terrenos de México, y daban disposiciones respecto de su residencia allí con ese carácter, concediéndoles ciertas prerogativas y exenciones, y dejando que voluntariamente solicitaran la ciudadanía como un privilegio. El art 6º del decreto de colonizacion declara que: los terrenos cultivados y las colonias así formadas en lo que pertenece al cumplimiento de las garantías que se le conceden por esta ley, y al de las garantías que se encuentran consignadas en la constitucion de la República, gozan por dos años los derechos de extranjería, segun la nacion á que pertenezca el dueño de la finca rústica, ó la mayoría de los colonos.

Es claro que el extranjero que se establece en un lugar, que se establece bajo leyes y decretos de esta naturaleza, hace manifiesta su intencion de conservar su carácter nacional. No se puede objetar que esas leyes ó decretos eran ilegales, ó que pugnaban con la constitucion, porque el único punto en cuestion es si demuestran la intencion del extranjero, de conservar su nacionalidad

cuando se establece en un lugar bajo semejantes consideraciones.

Por otra parte, tampoco es cierto que infringe la constitucion con permitir á un extranjero que adquiera bienes raíces, cuando manifiesta su intencion de retener su nacionalidad.

No veo cómo se puede sostener que un extranjero que se establece en un lugar, conforme á las leyes de colonizacion de México y Sinaloa, por ese hecho manifieste la intencion de cambiar su nacionalidad, ó que deje de manifestar la opinion contraria, cuando ha sido invitado para establecerse y residir allí en su carácter de extranjero, y se le señala la manera como lo ha de cambiar por medio de un acto voluntario.

La prueba que existe en autos, demuestra que los reclamantes residieron en Sinaloa como extranjeros, que fueron reconocidos y tratados como tales por las autoridades mexicanas y por todos los mexicanos de las inmediaciones. Debemos considerar esto como una manifestacion de su intencion de conservar su nacionalidad, segun la mente del artículo 30, á no ser que se diga que el decreto de 16 de Marzo de 1861, que establece la matrícula, sea el único medio para demostrar esta intencion.

Es claro que esto no puede ser, segun la mente de la constitucion. Un ciudadano de los Estados-Unidos residente en la ciudad de Washington, que nunca haya estado en territorio mexicano, adquiere el título de un terreno ubicado allí por medio de compra, donacion ó herencia: ¿se podrá decir que este hecho lo reviste del carácter de mexicano?

¿Cómo podrá sostenerse que la ley municipal de Mé-